



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Novecientos treinta y tres.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *septiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUAN SEVERO ROMERO ROMERO C/ CATALINO VALLEJOS Y OTROS S/ DESALOJO"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Catalino Vallejos, bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1311, de fecha 20 de setiembre de 2016, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El señor Catalino Vallejos interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1311 del 20 de setiembre de 2016, en los autos caratulados: "*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: JUAN SEVERO ROMERO ROMERO C/ CATALINO VALLEJOS Y OTROS S/ DESALOJO*", en virtud del recurrido fallo esta Corte resolvió:-----

"NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida".-----

El recurrente peticiona le sea aclarada convenientemente el lugar donde recurrir a los efectos de la materialización de la Ley N° 1172/97 y del Art. 109 de la Constitución Nacional.-----

En este punto, resulta imperioso referir que el recurso de aclaratoria -como ya es sabido-, procede únicamente contra la parte dispositiva de la resolución, ello a los efectos de:-----

- a) *corrección de errores materiales*
- b) *subsanan omisiones de pronunciamiento, o*
- c) *aclarar conceptos oscuros*

Es dable puntualizar que ninguno de los supuestos previstos en la norma procesal antes citada se observa en la resolución objeto de aclaratoria. El art. 387 del C.P.C, arriba transcrito, establece los casos en que procede el recurso de aclaratoria, no circunscribiéndose el pedido a ninguno de ellos. En estas condiciones no procede hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido.-----

Por tanto, conforme a los argumentos expuestos precedentemente, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto en esta instancia por el señor Catalino Vallejos. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero al voto del colega preopinante en cuanto rechaza el recurso de aclaratoria interpuesto, por no enmarcarse en ninguna de las hipótesis previstas en el Art. 387 del C.P.C., y a lo que me permito agregar cuanto sigue:-----

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

Al tratarse de un juicio de desalojo, y por ende, de carácter especial, en que el debate no está definitivamente cerrado, en el sentido de que permite a las partes dilucidar en un juicio ordinario posterior y con carácter definitivo sus derechos posesorios o de dominio; en principio, no suele ser procedente esta vía extraordinaria de impugnación, salvo casos de flagrante quebrantamiento de garantías constitucionales, lo que no se ha constatado en este caso.-----

De lo antedicho, se sigue que los accionantes tienen expedita la vía del juicio petitorio, u otro juicio ordinario, para ventilar con la amplitud anhelada sus pretensiones, y hacer valer sus derechos, de manera a obtener la reparación de cualquier eventual agravio.-----

Por lo precedentemente expuesto, el recurso de aclaratoria debe ser rechazado por improcedente. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar es necesario señalar que el C.P.C. expresamente establece, en su art. 387, que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

La doctrina señala que: "El recurso de aclaratoria procede sólo respecto de la parte dispositiva, pues como hemos visto, los fundamentos no causan agravios y no admiten recurso" (H. Alsina, "Derecho Procesal", Bs. As., Ediar, T. IV, p. 256). "El recurso de aclaratoria debe dirigirse únicamente contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales" (Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Abeledo Perrot, T. V, p. 73).-----

El recurrente manifiesta en su escrito, que solicita la aclaratoria del A. y S. N° 1311 del 20 de setiembre de 2016, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, que resolvió: "NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.- COSTAS a la parte vencida.- ANOTAR, registrar y notificar.-".-----

El recurrente pide se aclare: "...una expresión oscura, afirmada en el Considerando del citado Acuerdo y Sentencia...".-----

Posteriormente solicita: "..., **me aclare convenientemente, donde puedo acudir, para hacer respetar el Art. 109 de la Constitución Nacional, y la Ley de Expropiación Nro. 1.172/97...**".-----

Como se puede observar, las expresiones contenidas en el escrito por el que se solicita la aclaratoria no señalan los puntos de la parte resolutive del acuerdo y sentencia recurrido, que solicita sean aclarados.-----

Los fundamentos esgrimidos por el recurrente no se ciñen a los límites establecidos en la legislación para este recurso y no se observan en la resolución recurrida insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria, por lo que corresponde el rechazo del recurso interpuesto. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Canfía
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Ante mí:

...///...


J. Pavón Martínez
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUAN SEVERO ROMERO ROMERO C/ CATALINO VALLEJOS Y OTROS S/ DESALOJO". AÑO: 2014 - N° 264.-----



SENTENCIA NÚMERO: 933. -

Asunción, 04 de diciembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**



NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
MINISTRO

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario